



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Expropiación
Radicación	:	11001310301920220007800

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de los demandados Ramiro Antonio Bohórquez Sánchez, Mario Bohórquez Sánchez y Aliria Cortés De Bohórquez contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación y se emitieron otras determinaciones

Los mentados recursos se fundamentaron básicamente en que, a pesar de ordenarse la entrega del inmueble respetivo, la parte actora no cumplió con la notificación de la demanda en debida manera vulnerándose el debido proceso ante la falta de defensa técnica, pues los demandados todos tienen más de 80 años, no manejan las tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo Ramiro Antonio Bohórquez Sánchez y Aliria Cortés De Bohórquez prácticamente analfabetas y, al no tener correos electrónicos debió notificarse de manera personal en el inmueble base del proceso que es mismo donde viven.

Alude que todos los demandados se hicieron presentes en las oficinas de la concesión Sabana de Occidente en varias oportunidades y allí quedaron plasmados sus datos, sin embargo, por la actora se omitió este requisito, por lo que, ante la falta de notificación personal de la pasiva el proceso no puede continuar su marcha.

Refiere también que Ramiro Antonio Bohórquez Sánchez y Aliria Cortés de Bohórquez, iniciaron un proceso de pertenencia sobre el bien objeto de expropiación en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, radicado bajo el No. 2587531130012017-00199-00 y fallado en primera instancia mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2023 en favor de los demandantes, por lo que la situación del inmueble cambiaría, puesto que los demás demandados ya no serían parte procesal y la indemnización que pretende entregar la concesión no tendría que repartirse entre todos los herederos de la Sra. Aura María Sánchez viuda de Bohórquez.

Concluye la impugnación en que, sus poderdantes son personas de la tercera edad, han ocupado el inmueble desde hace muchos años, no tienen otro sitio a donde poder irse a vivir y pretender dividir el dinero del inmueble que ellos han poseído entre todos sus hermanos acarrearía que la parte que les corresponde no alcanza para construir una habitación, más cuando el trámite de la referencia causó depresión en la demandada Aliria Cortés de Bohórquez lo que conllevó a un alzheimer siendo injusto llevarlos prácticamente a la calle, sin tener a donde ir después de haber trabajado toda su vida para construir el inmueble que actualmente habitan y del cual devengan su sustento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición resulta del caso concluir que los planteamientos esgrimidos por el extremo recurrente no tienen la entidad de variar la decisión a la que se arribó.

En efecto, establece el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P.:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto

de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”

Luego revisada una vez la actuación se establece por esta sede judicial que, el proveído base de inconformidad, contrario a lo que refiere el recurrente, buscó la garantía del derecho del debido proceso de la parte demandada. Ello en la medida que, conforme a dicha disposición se requirió al extremo demandante para que consignara a órdenes del despacho el valor establecido en el avalúo aportado para ordenar la entrega anticipada base de inconformidad. Presupuesto único requerido para ordenar dicha diligencia sin que fuere necesaria la notificación de la parte demandada a efectos de proceder en tal sentido. Actuación que según la norma en comento era posible decretar desde el mismo momento de presentación de la demanda.

Similar situación se presenta frente a la alegada vulneración del derecho del debido proceso y del derecho de defensa de los demandados recurrentes y la notificación del asunto de la referencia en la medida que, éstos ya se encuentran vinculados al proceso a través de apoderados judiciales, notificados por conducta concluyente según se dispuso en auto del 06 de mayo de 2022, reconociéndose personería para actuar a sus mandatarios en auto del 23 de enero de 2023, por lo que a través de los profesionales del derecho deberán actuar en el proceso en procura de que sus intereses les sean reconocidos.

Ahora bien, en lo que concierne a la edad de los recurrentes, las patologías por estos padecidas, su arraigo al predio y la titularidad del mismo en cabeza de los impugnantes al obtener sentencia de pertenencia en su favor, ello no es óbice para frustrar la entrega anticipada aquí decretada pues como se refirió en precedencia, para ello basta con la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo allegado junto con la demanda, contando la pasiva con la posibilidad de oponerse en la diligencia de entrega a efectos de que allí se reconozcan sus derechos conforme lo previene la parte final del numeral 4 del art. 399 en cita. Poniéndose de presente en todo caso que, en la respetiva sentencia se decidirá sobre la expropiación solicitada, la indemnización que corresponda y a quienes deberá entregarse la misma conforme a los derechos que tengan sobre el inmueble.

Luego, al encontrarse ajustada a derecho el auto base de impugnación, este se mantendrá incólume.

En lo que concierne a la concesión del recurso de apelación, la misma se negará pues la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto base de inconformidad, en atención a lo expuesto en el presente proveído.

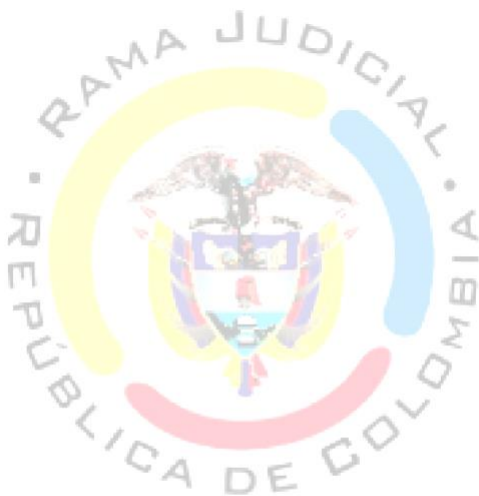
Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Hoy 19-02-2024 se notifica la presente providencia por
anotación en ESTADO No. 028

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04dd8f8c4ac6dfa48a3a775bf40799ff3ab1e86d7230c8de337328cc7722030**

Documento generado en 16/02/2024 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>